

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO 2247

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA SANIDAD EXTERIOR

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades infecciosas, así como la exportación de las mismas. Está constituida por todos los servicios que contribuyen a tal fin y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

La demarcación jurisdiccional de la Sanidad exterior comprende: las zonas maritimoterrestres y de puertos sometidas a la autoridad de Marina y a la de Obras públicas, respectivamente; los ríos abiertos a la navegación, las zonas fronterizas terrestres y fluviales y las vías de comunicación en el interior de la Península.

Son funciones propias de la Sanidad exterior: la defensa sanitaria de los puertos y fronteras; la aplicación en las circunscripciones antes indicadas de todas las leyes y disposiciones administrativas de carácter higiénico y sanitario; los servicios sanitarios de aeronavegación; los de aduanas, importación y explotación de mercancías y las de ganados, en lo que se refiere a la transmisión de zoonosis contagiosas al hombre; vigilancia sanitaria de los transportes en el interior de la Península; cooperación sanitaria internacional; Conferencias, Congresos, Sociedades y Oficinas internacionales; Delegaciones sanitarias y Comisiones de todas clases en el extranjero; publicidad y propaganda internacionales y, en general, cuanto afecte a las relaciones sanitarias con los demás países; sanidad colonial; vigilancia sanitaria de la emigración e

inmigración; lucha contra las enfermedades pestilenciales, y condiciones sanitarias de trabajo a bordo.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios del Ramo de Sanidad, las autoridades y funcionarios de todo orden, dependientes de la Administración central, regional, provincial y municipal.

Artículo 2.º De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional de París de 1926, se considerarán enfermedades infecciosas de notificación y régimen internacional la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela.

Entre las enfermedades contagiosas comunes se comprende, como principales, el dengue, difteria, disenterías, encefalitis leológica, escarlatina, fiebre recurrente, fiebres tíficas, y paratíficas, gripe, lepra, meningitis cerebroespinal, paludismo, poliomieltitis aguda, psitacosis, septicemias en general, sarampión, sarna, tuberculosis, tos ferina, coqueluche, tracoma, varicela, varioloide y venéreasifilíticas, así como cualquier otra que pueda adquirir carácter epidémico.

Artículo 3.º A los efectos de este Reglamento y de acuerdo con el Convenio internacional de 1926, se entenderá por:

Circunscripción

La palabra «circunscripción» designa una parte de territorio bien determinada; así, por ejemplo: una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un municipio, una ciudad, un barrio de ciudad, un pueblo, un puerto, una aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión y la población de estas porciones de territorio.

Régimen sanitario

El término «régimen sanitario» significa el conjunto de medidas sanitarias aplicables a los barcos, personas y mercancías dentro de los límites y en los casos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Observación

La palabra «observación» significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un barco o en tierra, antes de que obtengan la libre plática.

Vigilancia

La palabra «vigilancia» significa que las personas no son aisladas; que obtienen en seguida libre

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

2519

Teniendo noticia este Gobierno de que en varios Municipios, en las fachadas de edificios y tapias, aparecen pintados letreros que, por su fealdad y mal gusto, en unos casos; y en otros, por envolver su texto conceptos subversivos, evidencian la poca cultura y demasiada audacia de sus autores anónimos; requiero a los señores Alcaldes para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, se hagan desaparecer aquéllos, previniendo al propio tiempo al vecindario, por medio de Bando que, en lo sucesivo se extremará la vigilancia para evitar la reiteración de estos hechos, poniendo a sus autores a mi disposición, para aplicarles rigurosamente las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos, debiendo los señores Alcaldes dar-me inmediata cuenta del cumplimiento de este servicio.

Logroño, 20 de octubre de 1934.—El Comandante Militar, Vicente Carrasco.

plática, pero que son señaladas a la Autoridad sanitaria en las diversas localidades adonde se dirigen y sometidas a un examen médico para comprobar su estado de salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan estos obligados a declarar, antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido a la correspondiente Autoridad de Sanidad interior y a la Autoridad local a donde el pasajero se dirija, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático o viruela.

El pasajero estará obligado a presentarse diariamente a la Autoridad sanitaria a la hora y en el lugar fijados por ésta, la que dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o facultativo que le sustituya pase a examinar al pasajero que no se presente a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, si presentase síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad que la declarada, o cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia, a los efectos expresados.

Tripulación

La palabra «tripulación» comprende toda persona que no se encuentre a bordo con el solo fin de trasladarse de un país a otro,

sino que está empleada de una manera cualquiera en el servicio del barco, de las personas de a bordo o de la carga.

Día

La palabra «día» significa un intervalo de veinticuatro horas.

Barco

La palabra «barco» designa todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso a que se destinen.

Autoridad sanitaria

El término de «Autoridad sanitaria» designa al Director de Sanidad exterior de puertos o fronteras, o quien haga sus veces.

CAPITULO II

SANIDAD INTERNACIONAL

Artículo 4.º El Gobierno notificará inmediatamente a los Gobiernos de los otros países signatarios y adheridos al Convenio internacional sanitario de París de 1926 y, en todo caso, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla aparecido en territorio nacional.

2.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla que ocurra fuera de las circunscripciones ya contaminadas.

3.º La existencia de una epidemia de tífus exantemático o de viruela.

Artículo 5.º Las notificaciones previstas en el artículo anterior irán acompañadas o seguidas de cerca por datos circunstanciados sobre:

1.º Lugar donde ha aparecido la enfermedad.

2.º La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.º El número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º La extensión de las circunscripciones atacadas.

5.º Para la peste, la existencia de esta infección, o de una mortalidad insólita en los roedores.

6.º Para el cólera, el número de portadores de gérmenes, en el caso en que se hayan encontrado.

7.º Para la fiebre amarilla, la existencia y la abundancia relativa (índice) del «*Stegomya calopus*» (*Aedes Egypti*).

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dirigirá las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, al Ministro de Estado, quien a su vez las trasladará a las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados establecidos en Madrid, y las tendrá a la disposición de los representantes consulares acreditados en el territorio nacional.

Estas notificaciones se dirigirán también a la Oficina Internacional de Higiene Pública. Las previstas en el artículo 4.º se enviarán telegráficamente.

Artículo 7.º La notificación y los datos previstos en los artículos 4.º y 5.º serán seguidos de comunicaciones ulteriores dirigidas de manera regular a la Oficina Internacional de Higiene Pública, de modo que se tenga a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones habrán de ser tan frecuentes y completas como sea posible, y se enviarán por lo menos una vez por semana, por lo que concierne al número de casos y fallecimientos. Indicarán principalmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas adoptadas a la salida de los buques para impedir la exportación de la enfermedad, y de modo especial, las tomadas con respecto a los roedores e insectos.

Artículo 8.º El Gobierno contestará cualquier petición de datos que le dirija la Oficina Internacional de Higiene Pública respecto a las enfermedades epidémicas indicadas en el Convenio, aparecidas en su territorio, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un país a otro.

Artículo 9.º Siendo las ratas los principales agentes de propagación de la peste bubónica, el Gobierno deberá emplear todos los medios al alcance de su mano para disminuir este peligro, ordenando la captura sistemática y el examen bacteriológico de las ratas en toda la circunscripción atacada de peste, durante un período de seis meses, por lo menos, después de haber sido descubierta la última rata pestosa.

Los métodos y resultado de estos exámenes serán comunicados a intervalos regulares en tiempo ordinario, y en caso de peste todos los meses, a la Oficina Internacional de Higiene Pública, a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por esta Oficina del estado de los puertos, en lo que se refiere a la peste marina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de la peste en las ratas, en tierra o en puerto indemne desde seis meses antes, las comunicaciones deberán hacerse por las vías más rápidas (1).

Artículo 10. Las notificaciones de los casos importados de peste, cólera o fiebre amarilla no llevan consigo, con respecto a las procedencias de la circunscripción en que se hayan producido, la aplicación de las medidas previstas en este Reglamento. Pero cuando se haya manifestado un primer caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco (2) y cuando el tifus exantemático o la viruela existan en forma epidémica, podrán aplicarse dichas medidas.

Artículo 11. Para reducir las medidas previstas en este Reglamento únicamente a las regiones efectivamente atacadas, el Gobierno deberá limitar su aplicación a las procedencias de las circunscripciones determinadas en las que las enfermedades enumeradas en el párrafo primero del artículo 2.º se hayan manifestado en las condiciones previstas en los artículos correspondientes. Pero esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, no debe aceptarse sino con la condición formal de que el Gobierno del país tome las medidas necesarias:

1.º Para combatir el desarrollo de la epidemia.

2.º Para aplicar las medidas prescritas en el artículo 7.º

Artículo 12. A partir de la comunicación prevista en el artículo 12 del Convenio, no podrá ser aplicado el régimen sanitario correspondiente a las procedencias de la región en cuestión.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno español se reserva el derecho de decidir si, desde el punto de vista de las medidas a aplicar, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infectada, y el de determinar el régimen sanitario que deberá aplicarse, en circunstancias especiales, a las arribadas a sus propios puertos.

Artículo 14. Los Directores de Sanidad exterior deberán llevar al día una lista de localidades y puertos infectados o considerados como infectados, y de las que sirvan de salida a una zona infectada o considerada como infectada. Para la preparación de estas listas se servirán de los datos que se les comuniquen por la Dirección general, por los Cónsules de la Nación o por las Autoridades de los puertos extranjeros.

(1) Las disposiciones del presente Reglamento que se refieren a las ratas se aplican eventualmente a los otros roedores y, en general, a los animales conocidos como agentes propagadores de la peste.

(2) Existe un foco cuando la aparición de casos nuevos, fuera de las inmediaciones de los primeros casos, prueba que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el sitio que se haya iniciado.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR

Artículo 15. Al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública y la organización de los servicios sanitarios.

Hará las notificaciones en la forma acordada en los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 16. El Director general de Sanidad ejercerá, con relación a la Sanidad exterior, todas aquéllas funciones que se deriven de la legislación vigente.

Artículo 17. El Inspector general de Sanidad exterior, como Jefe inmediato de esta Rama sanitaria, despachará directamente con el Director general de Sanidad; será Vocal nato del Consejo Nacional del Ramo y Jefe de la Sección de Sanidad exterior, con arreglo a las disposiciones que organizan los servicios de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los funcionarios del Ramo.

Artículo 19. Los cargos de Directores y Subdirectores de Sanidad exterior de puertos y fronteras y servicios sanitarios de transportes estarán desempeñados por funcionarios médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y se cubrirán en la forma prevista en el Reglamento correspondiente.

Artículo 20. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar asignado a los servicios de Sanidad exterior pertenecerá a las plantillas correspondientes y se regirá por sus respectivos Reglamentos.

Artículo 21. Los puertos abiertos al tráfico que no posean Dirección de Sanidad serán considerados como Inspecciones locales y estarán a cargo de un Médico habilitado.

Artículo 22. Las inspecciones locales que no tengan un Médico habilitado, nombrado especialmente por la Dirección general, estarán a cargo del Inspector municipal de Sanidad más antiguo de la localidad.

Artículo 23. Corresponde a los Directores de Sanidad exterior:

1.º Conceder o negar libre plática a los barcos con arreglo a este Reglamento y disposiciones que lo complementen, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo a los barcos, tripulantes, pasajeros y cargamento.

2.º Autorizar el atraque de los barcos.

3.º Disponer las operaciones de desratización, desinsectación y desinfección adecuada a cada caso.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita, la salida para puerto dotado de hospital de aislamiento de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

5.º Cuidar de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos o en régimen sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinar personalmente, o por delegación en los médicos a sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de a bordo, determinando el régimen a que han de ser sometidos en los casos a que haya lugar esta visita, según disponga este Reglamento.

7.º Dedicar especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, organizándolos de modo que se asegure su mayor eficacia.

8.º Determinar si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización donde corresponda, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislado, si fuera necesario, al personal y asistencia.

9.º Fijar las horas en que han de hacerse las operaciones de carga y descarga y las de saneamiento en los barcos sometidos a régimen sanitario.

10. Redactar un Reglamento de régimen interior, en donde se regule la distribución de los servicios que corresponda a todo el personal facultativo, administrativo y técnico auxiliar de la dependencia.

11. Extender las certificaciones referentes a la actuación y documentación propios de su dependencia.

12. Nombrar los vigilantes sanitarios, enfermeros y practicantes que crean necesarios para asegurar el cumplimiento del régimen ordenado.

13. Formalizar y pagar directamente las nóminas correspondientes a guardas de salud, Practicantes y enfermeros de nombramiento eventual de su competencia.

14. Requerir, en caso necesario, el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

15. Formular las liquidaciones sanitarias que corresponda.

16. Disponer los gastos en todas las consignaciones asignadas a las dependencias.

17. Instruir los expedientes de obras y los de adquisición de material y efectos destinados a los servicios de la dependencia de su cargo.

18. Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario o en el náutico, ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, proponiendo su reparación o sustitución.

19. Al cesar o hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentra y remitiendo uno de estos ejemplares a la Dirección general. También harán entrega, mediante acta, de los estados de cuentas y de las cantidades sobrantes, si las hubiere.

(Continuando)

Depositaria de Fondos Provinciales de Logroño 3.º Trimestre de 1934

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1934 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido		Presupuesto extraordinario A		Presupuesto extraordinario B		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	219935	87	84550	51	"	"	248486	38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	483940	84	168710	83	"	"	602651	67
CARGO.	647876	71	203261	34	"	"	851138	05
Data por pagos verificados en igual trimestre.	442555	84	79184	86	"	"	521740	70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	205320	87	124076	48	"	"	329397	35

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Rentas	16252	91	8872	77	25125	68
2 Bienes provinciales	24457	50	32587	85	57045	35
3 Subvenciones y donativos	72843	09	48705	70	121548	79
4 Legados y mandas	"	"	"	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	1117	55	2100	89	3218	44
6 Contribuciones especiales	"	"	"	"	"	"
7 Derechos y tasas	6723	20	54445	80	61169	"
8 Arbitrios provinciales.	"	"	"	"	"	"
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	22185	73	26080	72	48266	45
10 Cesiones de recursos municipales	239899	29	172266	69	412165	98
11 Recargos provinciales.	81014	32	40507	16	121521	48
12 Traspaso de obras y servicios públicos	"	"	"	"	"	"
13 Crédito provincial	"	"	"	"	"	"
14 Recursos especiales	8119	05	6190	81	14309	86
15 Multas	"	"	"	"	"	"
16 Mancomunidad interprovincial	"	"	"	"	"	"
17 Reintegros	6412	37	2815	05	9227	42
18 Fianzas y depósitos	"	"	"	"	"	"
19 Resultas	"	"	"	"	"	"
PRESUPUESTO ORDINARIO	479025	01	394573	44	873598	45
19 Resultas incorporadas al mismo.	1184864	11	39367	40	1224231	51
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	1663889	12	433940	84	2097829	96
Presupuesto extraordinario (A)	"	"	"	"	"	"
Resultas incorporadas al mismo	146068	27	168710	83	314779	10
Presupuesto extraordinario (B)	"	"	"	"	"	"
Resultas incorporadas al mismo	"	"	"	"	"	"
Total general.	1809957	39	602651	67	2412609	06
PAGOS						
1 Obligaciones generales	232137	16	88711	25	320848	41
2 Representación provincial	1505	54	1123	10	2628	64
3 Vigilancia y seguridad	"	"	"	"	"	"
4 Bienes provinciales	"	"	"	"	"	"
5 Gastos de recaudación.	5073	14	2071	74	7144	88
6 Personal y material	87217	10	44723	46	131940	56
7 Salubridad e higiene	"	"	"	"	"	"
8 Beneficencia	283285	14	176089	13	459374	27
9 Asistencia social.	2450	"	1811	50	4261	50
10 Instrucción pública	17207	50	21746	75	38954	25
11 Obras públicas y edificios provinciales	87078	15	40762	24	127840	39
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	"	"	"	"	"	"
13 Montes y pesca	"	"	"	"	"	"
14 Agricultura y ganadería	17145	76	8316	01	25461	77
15 Crédito provincial	"	"	"	"	"	"
16 Mancomunidad interprovinciales.	"	"	"	"	"	"
17 Devoluciones	510	65	"	"	510	65
18 Imprevistos	3138	90	3684	33	6823	23
19 Resultas	"	"	"	"	"	"
PRESUPUESTO ORDINARIO	736749	04	389039	51	1125788	55
19 Resultas incorporadas al mismo.	719204	21	53516	33	766720	54
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	1449953	25	442555	84	1892509	09
Presupuesto extraordinario (A)	"	"	"	"	"	"
Resultas incorporadas al mismo	111517	76	79184	86	190702	62
Presupuesto extraordinario (B)	"	"	"	"	"	"
Resultas incorporadas al mismo	"	"	"	"	"	"
Total general.	1561471	01	521740	70	2083211	71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 30 de septiembre de 1934.—El Depositario, E. Manzanares.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Logroño, a 5 de octubre de 1934.—El Interventor, S. Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Zuazo.

Comisión Gestora de la Excm. Diputación

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales aplicable a estos contratos, acordó publicar los artículos de suministros con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y servicio de bagajes de los cantones en que se halla dividida la provincia, que han de sacarse a subasta para el próximo año 1935, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de base para los mismos.

Artículos y servicios	Consumo calculado durante el año	Precio de cada unidad
		Pesetas
Carne de cebón 1.ª, sin hueso	3.000 kilogramos	4
Id. 2.ª, Id.	10.000 Id.	3'30
Huevos	8.000 docenas para el Hospital	3'05
	3.600 kgs. para la Beneficencia	4'75
Leche	70.000 litros	0'50
Harina	650 sacos de 100 kgs. con envase	58
Servicio de bagajes	Cantón de Alfaro	1.250
Id. de Id.	Id. de Arnedillo	200
Id. de Id.	Id. de Ausejo	800
Id. de Id.	Id. de Calahorra	1.000
Id. de Id.	Id. de Cenicero	1.500
Id. de Id.	Id. de Cervera	200
Id. de Id.	Id. de Haro	2.000
Id. de Id.	Id. de Logroño	3.000
Id. de Id.	Id. de Lumbreras	400
Id. de Id.	Id. de Nájera	1.250
Id. de Id.	Id. de Santo Domingo	1.000
Id. de Id.	Id. de Torrecilla de Cameros	375

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que conforme a dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los precios fijados.

Logroño, 16 de octubre de 1934.—El Presidente, Francisco Zuazo.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia

2495
Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en expediente instado por la Inspección Regional del Retiro Obrero Obligatorio para el cobro de cuotas e intereses de demora contra el patrono don Julián Marín, vecino de Santa Coloma, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, una finca rústica embargada a dicho deudor, sita en jurisdicción de dicho pueblo y que es la siguiente:

Una finca en Santa Coloma, de 15 áreas 70 centiáreas en pago de «Campellares»; que linda Norte, Dionisio Santa María; Sur, ribazo; Este, Inocencio Collado, y Oeste, Victoriano Marín; señalándose para el acto las *once horas del día dieciséis de noviembre próximo*, en la Sala-Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes

Previsiones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que es el de ciento cuarenta pesetas.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso el depósito del diez por ciento del precio de tasación en la mesa del Juzgado.

3.ª No se han presentado títulos de propiedad que podrán ser suplidos en la forma legal.

Dado en Nájera, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta

ta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

2496
Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en expediente instado por la Inspección Regional del Retiro Obrero Obligatorio para el cobro de cuotas e intereses de demora contra el patrono don Valentín Ibáñez, vecino de Camporvín, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de dicho pueblo:

Una rústica en «Santa Cruz», de 40 áreas 92 centiáreas; lindante Norte, Tiburcio Ibáñez; Sur, senda; Este y Oeste, ribazo; tasada en setenta pesetas.

Otra en «Cerro monte», de 20 áreas 96 centiáreas; que linda Norte, camino; Sur, Aniceto Rubio, y Oeste, Pedro Sancha; tasada en cuarenta y cinco pesetas; señalándose para dicho acto las *once horas del dieciséis de noviembre próximo* en la Sala-Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes

Previsiones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso el depósito previo del diez por ciento del precio de tasación en la mesa del Juzgado.

3.ª No se han presentado tí-

tulos de propiedad que podrán ser suplidos en la forma legal.

Dado en Nájera, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

2497

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en expediente instado por la Inspección Regional del Retiro Obrero Obligatorio para el cobro de cuotas e intereses de demora contra el patrono don Saturnino Pascual, vecino de Camprovín, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de dicho pueblo y que son las siguientes:

Una en «Vía Valles», de 20 áreas 96 centiáreas; lindante Norte, Benito Lucas; Sur, Claudio Pascual; Este, Hipólito Tricio, y Oeste, ribazo; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Otra en «Refrecho», de 26 áreas 96 centiáreas; lindante Nor-

te, barranco; Sur, Benito Lucas; Este, Sinfiriano Sancha, y Oeste, Federico Rica; tasada en sesenta y ocho pesetas; señalándose para dicho acto las once horas del día dieciséis de noviembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Previsiones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso el depósito previo del diez por ciento del precio de tasación en la mesa del Juzgado.

3.ª No se han presentado títulos de propiedad que podrán ser suplidos en la forma legal.

Dado en Nájera, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

2518

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago

saber: Que en virtud de lo acordado en sumario que instruyo con el número 60 de este año, por robo, ruego a las Autoridades y en cargo a los Agentes de Policía judicial se proceda al rescate de los efectos que luego se dirán, sustraídos en los últimos días del mes de agosto de este año del edificio que la Sociedad Hidro-Electra de Nájera posee en término de Cárdenas, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, así como las personas en cuyo poder fuesen hallados si no justificasen su legítima adquisición.

Efectos

Un juego de trócolas. Una manta en mediano uso. Una fuente y un tazón de porcelana. Un cuchillo corriente.

Dado en Nájera, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 2491

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez

Municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal contra el denunciado Octavio López Jiménez, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión tornero mecánico y limpiabotas, natural de Zalla (Vizcaya), hijo de Virgilio y Eufrasia, y de ignorado paradero y domicilio actualmente, señalados bajo el número 485 del año actual, por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra el denunciado Octavio López Jiménez, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y

Ejercicio de 1934

(3) (Véase el BOLETIN núm. 112)

Sección Provincial de

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LOS AYUN

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, Capítulo I (Rentas), Capítulo II (Aprovechamientos de bienes comunales), Capítulo III (Subvenciones), Capítulo IV (Servicios municipalizados), Capítulo V (Eventuales y extraordinarios), Capítulo VI (Arbitrios con fines no fiscales), Capítulo VII (Contribuciones especiales). Rows list municipalities like Santa Coloma, Santa Eulalia, etc., with financial data in Pesetas and Cts.

MEJORES DE

(Continuad)

condeno al denunciado Octavio López Jiménez como autor de una falta contra las personas, a la pena de dos días de arresto y pago de las costas producidas en este expediente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al condenado Octavio López Jiménez, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, P. H.: Luis Inchaurrede.

REQUISITORIA 2492

Soto Navajas, Aniceto, de 44

años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, natural de Navarrete (Logroño), hijo de Tomás y de Macaria, con domicilio últimamente conocido en esta ciudad, Travesía de San Juan, número 12, piso primero y de ignorado paradero en la actualidad; se le cita y llama por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal y constituirse en prisión hasta que extinga la pena de cinco días de arresto que por este Juzgado le fueron impuestos en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra él mismo por infracción de la Ley de Caza, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo determinado y dispuesto por la Ley.

Logroño, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

CÉDULAS DE CITACIÓN

2514

Por medio de la presente se cita en legal forma a Gabriel Mo-

nabet Gimeno, Orencio Madrid Barri, Angel Asensio Martínez, Ezequiel Seco Robles y Máximo Hernández Sordo, para que el día treinta del corriente mes de octubre y hora de las once, comparezca en la Audiencia de este Juzgado Municipal sito en la Casa Consistorial, piso 2.º, para celebrar el juicio verbal de faltas que por lesiones al primero se sigue en este Juzgado en virtud de orden de la Superioridad, advirtiéndoles comparezcan con las pruebas de que intenten valerse y que si dejasen de comparecer les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Haro, a 17 de octubre de 1934.—El Secretario, (ilegible).

2513

Por medio de la presente se cita en legal forma a don Delfín Pereda, para que el día treinta de los corrientes y hora de las diez, comparezca en la audiencia de este Juzgado para celebrar el juicio de faltas que contra él se sigue por hurto a Leandro Jiménez Barrón, en virtud de denuncia de Evaristo Ruiz Rojas, ad-

virtiéndole que comparezca con las pruebas de que intente valerse y se le entera de lo que dispone el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Haro, a 17 de octubre de 1934.—El Secretario, (ilegible).

Administración Municipal

EDICTO 2510

Aprobado por la Junta de Agrupación Forzosa de este Partido judicial para gastos de Administración de Justicia, en sesión celebrada el día nueve de los corrientes el Presupuesto especial de la misma para 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría y durante las horas de despacho, por el plazo de quince días hábiles a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho período podrán presentarse reclamaciones ante el Alcalde-Presidente de esta Agrupación, y durante los quince hábiles siguientes a la terminación del primer plazo, las recla-

Administración Local

INGRESOS

TAMIENTOS, POR CAPITULOS Y CATEGORIAS DE POBLACION

1998

Capítulo VIII		Capítulo IX		Capítulo X				Capítulo XI		Capítulo XII		Capítulo XIII		Capítulo XIV		TOTAL	
Derechos y tasas		Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		Imposición municipal				Multas		Mancomunidades		Entidades menores		Agrupación forzosa del Municipio		—	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Repartimiento general		Demás imposiciones		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
250		450		7930	36			200								12816	56
		122	54	5053	87			25								5465	81
1052	66			1900				50								1552	38
1100		300		9026	09			200								6861	70
297						10320	97	150								13050	41
319	10					287		100								15520	86
140				3284	60	5000		50								6439	60
		1050		6242	62	6114	26	50								13530	32
511	91	992	50	4345	54	25		50								13249	85
2504	74	170		6097	43			100								12233	37
84		1000														1927	
1125	06	2740		9723	03	400		125								16544	56
								150								11865	31
943				10028	67	230		120								14987	65
10		100		4175	48	1375		50								7946	70
				4398	07			50								4498	07
364	34			4781	85			44								5190	19
90		365				3528	58	10								5178	50
635		969		18783	18			50	14							21225	76
92				4448	01			30								5690	68
100		10525		15347	71			200								45613	99
200				3134	72	80										4780	
550		100						50				900				33922	83
547	82	300		7474	45			100								10263	27
667	97	180		5630	57			100								18515	96
		600		12341	60	4400		120		250						20453	92
149	36	1525		10134	24			20								12300	
709		3890		6876				200								14500	
2040	42			3000				250								14360	72
		1487	87					500								10091	78
		410	13			97										3948	28
209	35			7157	60			350								8616	82
61	91			4949	12			50								9917	01
100		2750						100								19807	41
236		160		5086	68			80								9414	68
		551						500								87734	08
796		475				5425		150								19373	40
3128	33															9274	17
1020		78		3887	77	90		51	50							6508	55
		2641	37	8487	64	1240		300								19450	45
		44				50										2878	13
				897	54											2403	95
143809	23	63023	94	728137	14	109423	41	15918	66	1609	60	1300		504	50	1807388	40

maciones pueden entablarse ante el señor Delegado de Hacienda.

Lo que se hace saber a los fines del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Alfaro, a 18 de octubre de 1934.—El Alcalde-Presidente, Juan Esquitino.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2503. Tudelilla.—Los repartimientos de contribución rústica y urbana.—10 octubre.

2517. San Asensio.—El repartimiento por tributación de urbana.—16 octubre.

2505. Laguna de Cameros.—El de rústica y pecuaria.—17 octubre.

2504. Ledesma de la Cogolla.—Los de rústica y pecuaria y lista cobratoria por riqueza urbana.—15 octubre.

2502. Briones.—Los de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.—16 octubre.

Por plazo reglamentario:

2515. Zarratón.—Los repartimientos de contribución riqueza rústica, el padrón de edificios

y solares, la matrícula industrial y los padrones de la Patente nacional de automóviles, contado el plazo desde esta fecha.—17 octubre.

Por varios plazos:

2509.—Santo Domingo de la Calzada.—Por quince días, el padrón de la Patente nacional de automóviles.—17 octubre.

2511.—Lagunilla del Jubera.—Por ocho días, los repartimientos por contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial.—17 octubre.

2512. Robres del Castillo.—Por diez días, la matrícula industrial; por quince días, el presupuesto ordinario aprobado y formado para el ejercicio de 1935; las reclamaciones que se formulen contra el mismo se presentarán ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—13 octubre.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Lumbreras 2459

Relación de los aprovechamientos maderables y leñosos concedidos por la Superioridad que han de enajenarse en pública subasta y tercera, por falta de licitadores, con la rebaja del 10 por 100, en pliegos cerrados y reintegrados con póliza de 450 pesetas, con arreglo a la Ley del Timbre, y pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92 y el económico-administrativo de este

Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y con la obligación de reintegrar el acta de la subasta con arreglo al artículo 15 de dicha Ley.

LEÑAS	MADERAS		MONTES	Número y especie	Horas de las subastas
	Gruesas	Esdréas			
	25	120	30,813	27 Pinos	A las nueve horas
	122	90	160,890	114 Hayas	A las nueve y media
	52	60	118,295	76 Id.	A las diez
	81	200	61,406	60 Id.	A las diez y media
	300			R. y maza	A las once
Tasación					
Pesetas					
	780				
	2.826				
	2.304				
	1.296				
	720				

Dichas subastas se celebrarán el día 8 de noviembre próximo venidero, en la Casa del Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros, a las horas indicadas.

Lumbreras de Cameros, a 15 de octubre de 1934.—El Alcalde, P. S. M.: El Secretario, Hermógenes Pérez.

Ayuntamiento de Larriba 2501

El día 27 del corriente mes a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública para la enajenación de 82 maderas de haya, propiedad de esta villa y Comuneros, situadas en los parajes denominados, «Las Vernizas» y «Las Lagunas», en el «Monte Real», cuyas maderas se hallan cortadas y depositadas en los sitios antes dichos, sirviendo de base para la subasta el tipo de tasación de 250 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de servir para la subasta se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día de su celebración.

Los concursantes a dicha subasta presentarán sus instancias en forma reglamentaria, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Larriba, 10 de octubre de 1934.—El Alcalde, Román Blanco.

Colegio-Academia «La Politécnica»

Copia de la solicitud de autorización e incorporación al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Logroño 2422

Excmo. Sr.: Don Tomás Alvira Alvira, Licenciado en Ciencias, vecino de Zaragoza y con residencia en Logroño, Canalejas letra A, mayor de edad, provisto de su cédula personal número 23.622, de la clase 13, tarifa 1.ª, expedida en Zaragoza el 12 de septiembre de 1933, que exhibe y recoge, a V. E. con todo respeto acude y expone:

Que pretendiendo establecer un Colegio privado de Segunda enseñanza en la calle de Canalejas letra A, de esta capital de Logroño, y deseando que el mismo sea incorporado al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de la misma, en prevención de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Instrucción Pública, acompaña a la presente los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal reseñada anteriormente, que recoge.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado en Ciencias.
- 3.º Certificado de Nacimiento.
- 4.º Certificado de buena conducta.
- 5.º Tres ejemplares del Reglamento de régimen interior.
- 6.º Tres planos del local en que ha de darse la enseñanza.
- 7.º Cuadro de enseñanzas.
- 8.º Certificación del Delegado de Medicina.
- 9.º Informe de la Autoridad local sobre condiciones de salubridad, seguridad e higiene.
- 10.º Cuadro de Profesores.

Por lo expuesto a V. E.,

Suplica que teniendo por presentada la presente y documentación que a la misma se acompaña en tiempo y forma legal, se digné ordenar la instrucción del oportuno expediente para la autorización e incorporación del Colegio-Academia «La Politécnica», al Instituto Nacional de esta capital.

Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida sea guardada muchos años.

Logroño para Zaragoza, 27 de septiembre de 1934.—Excmo. Señor.—Tomás Alvira.

Excmo. Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Reglamento de régimen interior

TÍTULO PRIMERO

Del Personal

CAPÍTULO I

De los Directores y Vicedirectores

Artículo 1.º El Director técnico es el Jefe superior del Establecimiento.

Artículo 2.º Corresponde al Director técnico:

1. Dar posesión a todo el personal, tanto docente como administrativo, presidir las Juntas de Profesores y los Consejos de Disciplina, cuidando del cumplimiento de los acuerdos que se adopten.
2. Designar las personas que han de acudir en representación del Colegio a los actos y ceremonias a que éste sea invitado.
3. Amonestar a los Profesores y proponer su suspensión.
4. Llevar la nota exacta de la asistencia de los Profesores a los efectos oportunos.
5. Apercebir y suspender en su caso al personal subalterno que falte a sus deberes.
6. Conceder licencias hasta de ocho días, y por una sola vez en cada curso, al personal docente y administrativo.
7. Imponer a los alumnos los correctivos que procedan por faltas cometidas fuera de las clases y dentro del Establecimiento.

8. Atender las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, sus familias y los dependientes del Colegio Academia, para adoptar las medidas procedentes en cada caso.

9. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales del Establecimiento, adoptando desde luego las que estén dentro de sus atribuciones.

10. Proponer las recompensas a que se hayan hecho acreedores los Profesores o alumnos en méritos de sus trabajos.

11. Designar la persona que haya de sustituirle como Vicedirector en casos de ausencia.

12. Cumplir y hacer que se cumplan, bajo su más estrecha responsabilidad, los preceptos establecidos en este Reglamento y las disposiciones dimanantes de la Superioridad, llevando la firma del Colegio en todos los documentos que lo requieran.

Artículo 3.º El Director técnico de «La Politécnica» lo es de todas las secciones creadas y que se creen y podrá delegar alguna o todas de las facultades que le estén conferidas en los Profesores encargados de cada una de las preparaciones.

Artículo 4.º El Vicedirector sustituirá al Director en caso de ausencia o enfermedad.

(CONTINUARA)